

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, SL. POR LA FALTA DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN EL REAL DECRETO 1048/2013, DE 27 DE DICIEMBRE, RELATIVA A INVENTARIO DE INSTALACIONES Y AUDITORÍA DE INVERSIONES.

SNC/DE/068/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies, Secretario del Consejo

En Madrid, a 14 de octubre de 2021

En el ejercicio de la función de Resolución de procedimientos sancionadores establecida en los artículos 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La obligación de entrega de información establecida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía.

Con carácter previo a la entrada en vigor de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, ha estado vigente el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre por el que se establecía la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica hasta el año 2019.

En el artículo 32 del mencionado Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, se dispuso la capacidad de la Dirección General de Política Energética y Minas de establecer mediante resolución, los criterios que deberán seguirse para elaborar el informe de auditoría externa a entregar por las distribuidoras de electricidad, para el cálculo de la retribución.

En desarrollo de dicha disposición, la Dirección General de Política Energética y Minas dictó Resolución de 3 de abril de 2019, por la que se establecieron los criterios que debieron seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para elaborar el informe de auditoría externa para todas las instalaciones puestas en servicio el año 2018, y para la modificación de la retribución de las instalaciones existentes cuyos parámetros retributivos hubieran cambiado durante dicho año y que establecía la entrega de la referida información antes del 1 de junio de 2019, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Asimismo, en el artículo 5.2 del referido Real Decreto 1048/2013, se dispuso la obligación de entrega del inventario actualizado de redes de distribución anualmente antes del 1 de mayo tanto a la Dirección General de Política Energética y Minas como a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el formato que la Dirección General de Política Energética y Minas estableciera.

En este sentido, la Dirección General de Política Energética y Minas dictó la Resolución de 3 de abril de 2019, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la remisión del inventario auditado de instalaciones de distribución de energía eléctrica cuya puesta en servicio haya sido anterior al 1 de enero de 2019 y que establece la entrega de la referida información antes del 1 de mayo de 2019, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Tanto la información correspondiente a la Resolución de 3 de abril de 2019, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la remisión del inventario auditado de instalaciones de distribución de energía eléctrica cuya puesta en servicio haya sido anterior al 1 de enero de 2019, como la información correspondiente a la Resolución de 3 de abril de 2019, por la que se establecieron los criterios que debieron seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para elaborar el informe de auditoría externa para todas las instalaciones puestas en servicio el año 2018, son precisas para poder efectuar el cálculo de la retribución correspondiente al año 2020, competencia exclusiva de la CNMC.

SEGUNDO.- Falta de remisión de la información en plazo y requerimiento de la CNMC en relación a los datos de 2018 para la determinación de la retribución del año 2020.

Ante la falta de remisión de la información sobre el año 2018 en tiempo y forma (con ampliaciones de plazo fue posible la entrega hasta el 16 de mayo para inventario y 31 de mayo para auditoria de inversión) por parte de HIDROELECTRICA DE ALARAZ S.L., la CNMC mediante escrito de 4 de junio de 2019, puso de manifiesto que la documentación requerida en cumplimiento de las citadas resoluciones (auditoria de inversiones e inventario) no había sido recibida y procedió a realizar un nuevo requerimiento con fecha límite del 7 de junio de 2019. Dicho requerimiento fue puesto a disposición de la empresa el 4 de junio de 2019 y al haber transcurrido 10 días naturales desde el momento en que se puso a su disposición a los datos comunicados por la propia empresa a tales efectos sin acceso al contenido de la notificación por el sujeto notificado, se entiende que la notificación ha sido rechazada por lo que se hizo constar en el expediente y se tiene por efectuado el trámite a fecha 15 de junio de 2019.

Una vez vencido el plazo, ante la falta de remisión de la información sobre el año 2018 en tiempo y forma (7 de junio de 2019) por parte de HIDROELECTRICA DE ALARAZ S.L., la CNMC mediante escrito de 10 de junio de 2020, puso de manifiesto que la documentación requerida en cumplimiento de las citadas resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas no había sido recibida, que en aplicación del artículo 31.3 del Real Decreto 1048/2013, la retribución de la empresa sería calculada en base a declaraciones anteriores efectuadas a la CNMC y adicionalmente se le comunicaba la posible comisión de una infracción administrativa.

Dicha comunicación fue también puesta a disposición a la persona designada por la citada distribuidora el 10 de junio de 2019, y al haber transcurrido 10 días naturales desde el momento en que se puso a su disposición sin acceso al contenido de la notificación por el sujeto notificado se entiende que la notificación ha sido rechazada por lo que se hizo constar en el expediente y se tiene por efectuado el trámite a fecha de 21 de junio de 2019.

TERCERO.- Incoación del procedimiento sancionador.

El 20 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Director de Energía de la CNMC acordó incoar un procedimiento sancionador dirigido contra HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L como persona jurídica presuntamente responsable de la infracción del artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por:

- presunto incumplimiento de la obligación de remisión de información establecida en la Resolución de 3 de abril de 2019 por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la remisión del inventario auditado de instalaciones de

distribución de energía eléctrica cuya puesta en servicio haya sido anterior al 1 de enero de 2019, relacionada con el año 2018.

- presunto incumplimiento de la remisión de información, establecida en la Resolución de 3 de abril de 2019, por la que se establecieron los criterios que debieron seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para elaborar el informe de auditoría externa para todas las instalaciones puestas en servicio el año 2018.

Dicha incoación fue puesta a disposición por medios electrónicos a la empresa el día 23 de octubre de 2020. HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L. accedió a la notificación el día 30 de octubre de 2020.

CUARTO.- Alegaciones de HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L.

Con fecha 23 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, escrito de alegaciones de la empresa HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L. al acuerdo de incoación, en el que viene a manifestar, en síntesis, lo siguiente:

- Que el Real Decreto 1048/2013 establece un plazo de tres meses a las empresas distribuidoras para cumplir con la obligación de remisión de información entre el 1 de febrero y el 1 de mayo de cada año. Como en 2019, las Resoluciones se aprobaron el día 3 de abril de 2019 y se publicaron en el BOE el día 24 de abril son nulas por ir el plazo concedido en contra lo indicado en el Real Decreto 1048/2013. Cita, no obstante, resolución de la Secretaria de Estado dictada en un caso similar en la que indica que el retraso en el plazo no tiene ni efecto invalidante ni perjudicial para las distribuidoras por cuanto el ordenamiento jurídico prevé mecanismos de corrección ante la eventual inexistencia de información.
- En todo caso, reconoce que no entregó en plazo porque supuestamente hicieron un intento el día 20 de julio de 2019 pero ya estaba cerrada la aplicación de la CNMC, y, por ello, la hicieron el 25 de julio de 2019 a través de la Sede Electrónica de la CNMC, ya fuera de plazo, por lo que el incumplimiento del plazo sería de un día.
- Seguidamente realiza un alegato en relación con el principio de proporcionalidad con amplia cita legal y jurisprudencial, por lo que pide la aplicación de la sanción, en todo caso, en la horquilla de las sanciones leves, de conformidad con lo previsto en el artículo 67.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Por todo lo anterior, concluye solicitando que se archive el procedimiento y, subsidiariamente, que se acuerde la imposición de una sanción mínima.

QUINTO.- Cambio de Instructor del procedimiento.

Con fecha 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo de la CNMC acordó el nombramiento de D.^a María Jesús Martín Martínez como nueva Directora de Energía. Corresponde al titular de la Dirección de Energía la instrucción del presente procedimiento, según determinan los artículos 29.2 de la Ley 3/2013 y 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC. Es, por consiguiente, con efectos desde el 11 de diciembre de 2020, instructora del presente procedimiento D.^a María Jesús Martín Martínez.

SEXTO.- Incorporación de documentación al expediente

Mediante diligencia de fecha 8 de marzo de 2021, se ha incorporado al expediente nota simple del Registro Mercantil de Salamanca, de fecha 4 de marzo de 2021, relativa al último depósito de cuentas anuales efectuado por la empresa HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L. correspondiente al ejercicio 2019, último disponible.

Mediante diligencia de 30 de julio de 2021 se incorporó al expediente nota emitida por la Subdirección de Energía Eléctrica con el siguiente contenido: Metodología de cuantificación de propuestas de sanción en expedientes de retribución a la actividad de distribución de electricidad y la aplicación de la misma al presente expediente sancionador.

SÉPTIMO.- Propuesta de Resolución.

El 1 de septiembre de 2021 la Directora de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, la Directora de Energía propuso adoptar la siguiente Resolución:

“Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Directora de Energía de la CNMC

ACUERDA

Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. - *Declare que la empresa HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L., es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de remisión de información exigida por el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre por el que se establecía la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica hasta el año 2019.*

SEGUNDO. - *Imponga a la citada empresa una sanción consistente en el pago de una multa de 1.700 euros (mil setecientos euros) por la comisión de la citada infracción grave.”.*

La Propuesta de Resolución fue notificada a HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L el 7 de septiembre de 2021, según obra en el expediente administrativo.

OCTAVO.- Alegaciones de HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L a la Propuesta de Resolución.

Por escrito de 9 de septiembre de 2021, con entrada en el registro de la CNMC el mismo día, HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L efectuó alegaciones a la Propuesta de Resolución aceptando expresamente la responsabilidad. El pago de la sanción en su importe reducido se produjo el mismo día 9 de septiembre de 2021. Igualmente, la empresa ha manifestado renunciar al ejercicio o interposición de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la citada sanción propuesta.

NOVENO.- Elevación del expediente al Consejo.

Mediante oficio de 13 de septiembre de 2021, la Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 23.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera HECHO PROBADO el siguiente:

ÚNICO- Entregas correspondientes al año 2018 en relación con las nuevas instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 2019.

La empresa distribuidora HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L. con ocasión de la entrega de datos del año 2018, tenía la obligación de entregar la información requerida por el inventario de distribución antes del 16 de mayo de 2019. Este plazo fue ampliado por parte de la CNMC y notificado individualmente a HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L. respecto de lo previsto en la Resolución de 3 de abril de 2019, publicada en el BOE el día 25 de abril, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la remisión del inventario auditado de instalaciones de distribución de energía eléctrica cuya puesta en servicio haya sido anterior al 1 de enero de 2019, que establecía como

plazo antes del 1 de mayo de 2019. Dicha entrega debió satisfacer las reglas mínimas de validación establecidas en la propia resolución de inventario.

Ante la falta de remisión de la información sobre el año 2018 por parte de HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L. la CNMC, con carácter preventivo, mediante escrito de 10 de mayo de 2019, notificado a la empresa distribuidora el mismo día, señaló que la documentación requerida aún no había sido recibida y reiteró por segunda vez la fecha límite del 16 de mayo de 2019.

Aun no habiendo sido efectuada entrega alguna relativa al inventario de distribución, el día indicado, la CNMC concedió a HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L. una ampliación de plazo extraordinaria, que le fue notificada el día 4 de junio y que le permitía entregar la información hasta el viernes 7 de junio.

Tras constatar un nuevo incumplimiento, en la obligación de envío de la información, con fecha 10 de junio de 2019, se notifica a HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L. la ausencia de declaración de inventario, con expresa indicación de las consecuencias derivadas de la falta de declaración por parte de esta empresa.

Estas circunstancias han sido reconocidas por la propia empresa y han quedado probadas de conformidad con la documentación obrante en el expediente

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC.

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y conforme al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Directora de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la Propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley del Sector Eléctrico corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones graves por la infracción tipificada en el artículo 65.6 de dicha Ley.

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la Resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, resultan de aplicación las especificaciones procedimentales dispuestas en el capítulo II del Título X de la Ley del Sector Eléctrico. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley del Sector Eléctrico, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

El artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tipifica como infracción grave *“El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de la aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración Pública, incluida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o del Operador del Sistema o del Operador del mercado, en el ámbito de sus funciones. Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible. Todo ello cuando no hubiera sido expresamente tipificado como muy grave.”*

De conformidad con la Resolución de 3 de abril de 2019, publicada en el BOE el día 25 de abril, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la remisión del inventario auditado de instalaciones de distribución de energía eléctrica cuya puesta en servicio haya sido anterior al 1 de enero de 2019, establece que antes del 1 de mayo de 2019, debe remitirse a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Como consecuencia de la proximidad entre la publicación de la citada resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas y las fechas de entrega obligatoria establecidas en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre para dicha información, se estableció un nuevo periodo para la actualización o remisión de la información correspondiente al inventario auditado de instalaciones de distribución de energía eléctrica cuya puesta en servicio haya sido anterior al 1 de enero de 2019. El nuevo periodo de presentación durante el cual permaneció abierto el procedimiento fue del 29 de abril al 16 de mayo de 2019, ambos inclusive.

Así se notificó expresamente a HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ para la resolución de inventario y de Auditoría de inversión, el 26 de abril de 2019 con el siguiente texto:

Como consecuencia de la proximidad entre la publicación de las citadas resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas y las

fechas de entrega obligatoria establecidas en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre para dicha información, se establece un nuevo periodo para la actualización o remisión de la información correspondiente al inventario auditado de instalaciones de distribución de energía eléctrica cuya puesta en servicio haya sido anterior al 1 de enero de 2019. El nuevo periodo de presentación durante el cual permanecerá abierto el procedimiento será del 29 de abril al 16 de mayo de 2019, ambos inclusive.

Asimismo, adicionalmente se le informa que la apertura del procedimiento correspondiente a la entrega de la Auditoría externa para todas las instalaciones puestas en servicio en el año 2018 será el 20 de mayo, manteniéndose el plazo máximo establecido en el Real Decreto 1048/2013 para la remisión de la información, es decir, el 31 de mayo de 2019, ambos inclusive.

En cuanto a las alegaciones formuladas por HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L en relación con el cómputo del plazo, indicando que la Resolución de 3 de abril de 2019 es contraria al artículo 32 del Real Decreto 1048/2013 que requiere la aprobación de una Resolución antes del 1 de febrero de cada año con los criterios que deberán seguirse para elaborar el informe de auditoría externa a que se hace referencia en el artículo 31.1 y toda aquella información auditada que resulte necesaria para el cálculo de la retribución, dando un plazo hasta el día 1 de mayo de cada año para llevarlo a cabo, hay que señalar las siguientes consideraciones.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 1048/2013, la Resolución indicada en el artículo 32 nunca se ha publicado antes del 20 de abril, por lo que no puede entenderse que la situación de 2019 fuera sorpresiva y siempre se ha respetado la fecha reglamentaria límite del 1 de mayo. En consecuencia, no existe el pretendido plazo reglamentario de tres meses, sino bien al contrario la obligación de enviar la documentación siempre antes del día 1 de mayo, teniendo en cuenta que no hay grandes variaciones entre unos años y otros.

La CNMC ha ampliado hasta dos veces ese plazo máximo reglamentario, de forma excepcional para facilitar el envío de documentación hasta el 7 de junio de 2019, pero HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L no cumplió, ni manifestó que no iba a cumplir. Ahora alega que entendía que disponía de plazo hasta el día 24 de julio de 2019. Fue la única distribuidora en mantener esta interpretación. En consecuencia, nada obsta para determinar que no se ha remitido en tiempo y forma la información requerida, lo que es suficiente para entender cumplido el tipo infractor.

De acuerdo con los hechos probados del presente procedimiento, la empresa HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L. no ha remitido en el plazo concedido y con el formato adecuado la información reseñada a la que estaba obligada como sujeto titular de una red de distribución, según establece el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre por el que se establecía la metodología para el

cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica hasta el año 2019. Este hecho se encuadra en la infracción transcrita (tipificada en el artículo 65.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico).

IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa se desprende del artículo 28.1 de la LRJSP, según el cual *«solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas [...] que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

En el presente caso HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L. ha reconocido, en su escrito de alegaciones a la propuesta de Resolución del presente procedimiento expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción.

V. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.

En la Propuesta de Resolución se indicaba que HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L., como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas., con los efectos previstos en su artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la indicada Ley, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará

reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

Mediante transferencia con fecha 9 de septiembre de 2021, HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L. ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L. y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de 1.700 (mil setecientos) euros, quedando en un total de 1.020 (mil veinte) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho séptimo, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a la entidad HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L.

SEGUNDO. Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de 1.700 (mil setecientos) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de 1.020 (mil veinte) euros, que ya ha sido abonada por HIDROELÉCTRICA DE ALARAZ, S.L.

TERCERO. - Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo

establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.